



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 2755-2018**

**PIURA**

**Obligación de dar suma de dinero**

Las normas de contratación con el Estado alejan cualquier posibilidad que se pueda exigir el pago apelando a la “doctrina de los actos propios” porque ella supone que el negocio jurídico pueda ser disponible y pueda atenderse a un comportamiento de las partes que los pueda vincular entre sí dentro del esquema de un programa contractual. Aceptar la referida doctrina implicaría que los particulares pudieran dejar sin efecto las normas estatales por su propia voluntad, con el consiguiente peligro de colusiones y perjuicios para el Estado, inaceptable para la economía y seguridad de los bienes nacionales. Por lo demás, no puede pretender quien desatiende los dispositivos para vincularse negocialmente con el Estado invocar su propia negligencia para solicitar la ejecución de un programa contractual reñido con la ley.

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa N° 2755-2018, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Caminos del Inca E.I.R.L.**, de fecha 12 de enero de 2018<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista, de fecha 28 de junio de 2017<sup>2</sup>, que revocó la sentencia apelada, de fecha 22 de

---

<sup>1</sup> Ver página 1501.

<sup>2</sup> Ver página 1404.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 2755-2018**

**PIURA**

**Obligación de dar suma de dinero**

junio de 2015<sup>3</sup>, en cuanto declaró fundada en parte la demanda; y, reformándola declaró infundada la misma.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito de fecha 14 de setiembre de 2006<sup>4</sup>, el representante legal de **Caminos del Inca E.I.R.L.** interpuso demanda contra la **Sociedad de Beneficencia Pública de Paita y Elba Josefina León viuda de Alameda**, teniendo como pretensión el cumplimiento de obligación de dar suma de dinero por doce mil seiscientos ochenta y seis soles con cuarenta y un céntimos (S/ 12,686.41); y, acumulativamente indemnización contractual por treinta y un mil seiscientos cincuenta y cuatro soles con ochenta y un céntimos (S/ 31,654.81) e indemnización por daños y perjuicios, por la suma de cuarenta mil soles (S/ 40,000.00).

Fundamentos sucintos de la demanda:

- Suscribió con la Beneficencia Pública de Paita, el contrato de locación de servicios N.º 001-2006/SBPP, para la construcción de nichos en el cementerio de Paita; en dicho contrato se estipuló que su representada se comprometía a ejecutar la obra a todo costo, a un precio de trescientos sesenta soles (S/ 360.00) por nicho, haciendo un total de treinta y dos mil cuatrocientos soles (S/ 32,400.00) por la construcción de 90 nichos.

---

<sup>3</sup> Ver página 1285.

<sup>4</sup> Ver página 38.



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### SALA CIVIL PERMANENTE

#### CASACIÓN N.º 2755-2018

#### PIURA

#### Obligación de dar suma de dinero

- Asimismo, firmaron el contrato de locación de servicios N.º 002-2006/SBPP, en el que se ejecutarían las obras complementarias para la ejecución de “Construcción de pabellón de nichos adultos Juan Pablo II”, ampliándose el monto de la obra, en nueve mil ochocientos seis soles con cuarenta y un céntimos (S/ 9,806.41) y estableciéndose una cláusula de indemnización por la anulación o incumplimiento unilateral del contrato del 75% del total del precio pactado, esto es treinta y un mil seiscientos cincuenta y cuatro soles con ochenta y un céntimos (S/ 31,654.81).
- Pese a que entregaron las obras culminadas, hasta la fecha no se les ha cancelado la totalidad de la suma pactada en los contratos.

#### 2. Contestación de la demanda

Mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2006<sup>5</sup>, la demandada, **Sociedad de Beneficencia Pública de Paita**, contesta la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- Niega que adeude a la demandante la suma de doce mil seiscientos ochenta y seis soles con cuarenta y un céntimos (S/ 12,686.41), dado que ya le ha pagado la suma de veintinueve mil quinientos veinte soles (S/ 29,520.00).
- La demandante no acredita con elementos válidos emitidos por Consucode que sea constructora de obras.
- El 12 de mayo de 2006, firmaron con la demandante un contrato civil de obra, para la construcción de 90 nichos, por un monto ascendente a treinta y dos mil cuatrocientos soles (S/ 32,400.00) y con un plazo

---

<sup>5</sup> Ver página 247.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 2755-2018**

**PIURA**

**Obligación de dar suma de dinero**

de entrega de 120 días; ello pese a que el expediente técnico solo requería 90 días, siendo que el representante legal de la accionante, el exrepresentante de su representada y el ingeniero civil, de forma falsa señalaron en el acta de recepción de obra, de fecha 20 de junio de 2006, que se cumplieron los 45 días calendario.

- Con fecha 7 de setiembre de 2006, inspeccionaron la obra entregada, verificando que faltaban 61 tapas de nicho y 81 ganchos para corona.
- Es falso que los materiales hayan sido cubiertos por la accionante, ello conforme la carta de requerimiento, de fecha 13 de julio de 2006 y acta de devolución, de fecha 26 de julio de 2006.
- El contrato de locación de servicios N.º 002-2006/SBPP, no tiene fecha cierta, no posee la forma prescrita por ley y por lo tanto es nulo, conforme el artículo 140, inciso 4, del Código Civil.
- Es falso que la obra se entregó culminada, ya que con fecha 7 de setiembre de 2006, los miembros del directorio de su representada, determinan que existe faltante, lo que da pie, a proponer la resolución del contrato, por el no cumplimiento de la obra.

**La Sociedad de Beneficencia Pública de Paita**, en el mismo escrito de contestación de la demanda reconviene contra la accionante, su representante, Galo Borrero Pulache y Pedro Chulle Purizaca, solicitando la rescisión y resolución del contrato de locación de servicios N.º 001-2006/SBPP, por incumplimiento contractual; y, la resolución del contrato de locación de servicios N.º 002-2006/SBPP, de acuerdo al artículo 140, inciso 4, del Código Civil, por carecer de fecha cierta y por ser un monto ilegal y lesivo a los intereses del Estado, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios de cien mil soles (S/ 100,000.00).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 2755-2018**

**PIURA**

**Obligación de dar suma de dinero**

**3. Sentencia de primera instancia**

Previo a esta sentencia, en el proceso se han emitido las siguientes resoluciones: **i)** sentencia de fecha 23 de julio de 2009<sup>6</sup>; **ii)** sentencia de fecha 19 de octubre de 2011<sup>7</sup>; y, **iii)** sentencia de fecha 18 de diciembre de 2013<sup>8</sup>, todas declaradas nulas en su oportunidad.

El juez de la causa, mediante sentencia, de fecha 22 de junio de 2015<sup>9</sup>, declaró: **i)** fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordenó a la demandada, Sociedad de Beneficencia Pública de Paita, cumpla con cancelar a favor de la accionante la suma de cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y un soles con veintidós céntimos (S/ 44,341.22), a razón de doce mil seiscientos ochenta y seis soles con cuarenta y un céntimos (S/. 12,686.41), por incumplimiento de los contratos y, treinta y un mil seiscientos cincuenta y cuatro soles con ochenta y un céntimos (S/ 31,654.81) por cláusula penal, más intereses, costas y costos; **ii)** improcedente la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios; **iii)** infundada la demanda contra Elba Josefina León viuda de Alameda; y, **iv)** infundada la reconvencción.

Los fundamentos de la sentencia fueron los siguientes:

- Respecto a que se inobservaron las normas de contrataciones y adquisiciones del estado, contenidas en el Decreto Supremo N.º 084-2004-PCM, ello es atribuible a la entidad convocante, por lo que el dolo o error en que se habría incurrido no puede afectar la eficacia del

---

<sup>6</sup> Ver página 776.

<sup>7</sup> Ver página 911.

<sup>8</sup> Ver página 1125.

<sup>9</sup> Ver página 1285.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 2755-2018**

**PIURA**

**Obligación de dar suma de dinero**

contrato celebrado por el accionante bajo el principio de buena fe, conforme el artículo 1362 del Código Civil; aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la ejecución de la obra por parte de la demandante contó con la aprobación del Directorio de la entidad demandada, conforme copia de la sesión N.º 12 (páginas 66 a 69).

- En cuanto al supuesto incumplimiento de los años de experiencia y la falta de certificación de Consucode para ejecutar la obra, no se advierte del expediente técnico y contrato en análisis que se hayan exigido tales requisitos, además, del documento que corre a página 277, se aprecia que esa era la forma de contratar de la demandada.
- Del acta de recepción (página 54), se advierte que con fecha 20 de junio de 2006, la comisión de recepción, se constituyó al lugar donde se había ejecutado la obra manifestando su conformidad con la misma, sin observación alguna. Si bien el informe N.º 008-2006-EC San Francisco de Paita, de fecha 10 de junio de 2006, da cuenta que la obra no se había concluido ya que faltaban 65 tapas, 90 ganchos de fierro y 4 tubos plásticos y el acta de constatación, de fecha 7 de setiembre de 2006, informa que faltaban 64 tapas y 81 ganchos de alambre sujetador de coronas; de ambos documentos se advierte una falta de inmediatez con la fecha en que la obra fue concluida y entregada, siendo que en este tiempo la obra pudo estar expuesta a manipulaciones ajenas, de ahí que las cantidades y especificaciones hayan variado de una verificación a otra.
- Sobre el contrato de locación de servicios N.º 002 -2006, de mayo de 2006, la omisión de precisar el día en que se celebró el contrato no ha impedido su ejecución; asimismo, el expediente técnico aparece de páginas 203 a 242, con el que se justifica la necesidad de las ampliaciones, siendo que se observó la misma forma del contrato



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### SALA CIVIL PERMANENTE

#### CASACIÓN N.º 2755-2018

#### PIURA

#### Obligación de dar suma de dinero

inicial por lo que no cabe exigir una formalidad mayor, ni alegarse el desconocimiento de las obligaciones que en este se asumieron.

- Al haberse establecido la validez de los contratos de locación de servicios y al haber reconocido la demandada que solo canceló veintinueve mil quinientos veinte soles (S/. 29,520.00), es procedente amparar la demanda y disponer que la demandada cumpla con el pago del saldo.
- En cuanto a la indemnización del 75% del monto total del contrato, establecida en la cláusula séptima del contrato de locación de servicios N.º 002-2006/SBPP, ésta es una cláusula penal conforme el artículo 1341 del Código Civil, y al no haber la demandada cumplido con el íntegro de la prestación a su cargo, resulta de aplicación la misma.
- Sobre la indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral al haberse determinado que la cláusula penal cumple la función de fijar y limitar anteladamente aquello que se entregaría a título de indemnización si se produjera el evento de incumplimiento de lo debido, no corresponde amparar ese extremo, ya que sino sería doble resarcimiento.

#### 4. Sentencia de vista

La sentencia de vista, de fecha 9 de diciembre de 2015, que confirmó la apelada, fue declarada nula por Casación N.º 981 -2016-Piura, de fecha 10 de noviembre de 2016.

La Sala Superior vuelve a emitir sentencia de vista, con fecha 28 de junio de 2017<sup>10</sup>, revocando la sentencia apelada en el extremo que

---

<sup>10</sup> Ver página 1404.



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

### **SALA CIVIL PERMANENTE**

#### **CASACIÓN N.º 2755-2018**

##### **PIURA**

##### **Obligación de dar suma de dinero**

declaró fundada en parte la demanda; y, reformándola, la declaró infundada; asimismo, la confirmó en cuanto declaró infundada la reconvención, por cuanto:

- La contratación celebrada entre las partes no observó la normatividad aplicable a las contrataciones estatales vigentes a las fecha de los hechos; esto es, no se observaron los requisitos para convocar a proceso de selección conforme a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; hubo ausencia de convocatoria en los contratos de locación de servicios cuya prestación económica se pretende, siendo que la ley los declara nulos de conformidad con el artículo 11 del Decreto Supremo N.º 083-2004-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley N.º 26850.
- En cuanto a la rescisión de los contratos por la causal prevista en el inciso 4, del artículo 140 del Código Civil, al haberse determinado que la ley de la materia preveía la nulidad como se ha señalado, no cabe la acción de rescisión de los contratos; y, por la misma razón, tampoco resulta estimable respecto a la resolución de los mismos.
- Sobre la indemnización por daños y perjuicios; la demandada no ha demostrado el perjuicio irrogado, más aún si obtuvo un beneficio con la construcción de nichos en el cementerio San Francisco de Paita.

### **III. RECURSO DE CASACIÓN**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha 20 de marzo de 2019<sup>11</sup>, ha declarado procedente el recurso de casación de la empresa

---

<sup>11</sup> Ver página 96, del cuaderno de casación.





## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### SALA CIVIL PERMANENTE

### CASACIÓN N.º 2755-2018

### PIURA

#### Obligación de dar suma de dinero

demandante, **Caminos del Inca E.I.R.L.**, por las causales denunciadas de: **i)** infracción normativa del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado; e, **ii)** infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil.

#### IV. FUNDAMENTOS

##### **Primero. Motivación de las resoluciones judiciales**

En múltiples sentencias, este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma (función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. En esa perspectiva, la justificación externa exige: **i)** que toda motivación debe ser congruente,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 2755-2018**  
**PIURA**

**Obligación de dar suma de dinero**

de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; **ii)** que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, **iii)** que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.

**Segundo. Justificación externa e interna**

**1.** En el auto calificadorio del recurso de casación se indica que podría existir aparente vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales, razón que hace necesario examinar si ese deber se ha cumplido debidamente en la sentencia impugnada.

**2.** En cuanto a la justificación interna, el proceso silogístico de la recurrida ha sido el siguiente: **i)** como **premisa mayor** ha invocado el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; **ii)** como **premisa menor** ha indicado que la contratación no siguió los lineamientos del referido Reglamento, norma de orden público; y, **iii)** la **conclusión** a la que se arriba es que la demanda de obligación de dar suma de dinero no puede ser amparada. Se trata de una justificación que respeta las reglas de la lógica en tanto lo que se decide se desprende de las premisas que forman el silogismo respectivo.

**3.** En cuanto a la justificación externa se advierte que las premisas utilizadas para resolver la materia controvertida son las que expresamente le indicó la Casación N.º 981-2016/Piura (fundamentos noveno al duodécimo), de forma tal que se trata de premisas adecuadas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 2755-2018**  
**PIURA**

**Obligación de dar suma de dinero**

4. No se evidencia, por consiguiente, infracción a las reglas de la motivación, más aún si de manera detallada la Sala Superior expone el marco normativo constitucional, legal y reglamentario, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional; en el considerando décimo segundo, se hace referencia a los contratos de locación de servicios celebrados entre la parte demandante y la parte demandada; en el décimo tercero, del mandato dispuesto en la Casación N.º 981-2016/Piura, desarrollándose en ese punto el análisis y la subsunción correspondiente. Se trata de examen detallado y razonado.

**Tercero. El caso concreto**

1. La Sala Civil de la Corte Suprema, mediante ejecutoria de fecha 10 de noviembre de 2016, Casación N.º 981-2016-Piura, emitió decisión anterior en este proceso declarando nula la sentencia de vista porque no respondía a las preguntas esenciales: “¿La celebración de los Contratos de Locación de Servicios N.º 001-2006/SBPP y N.º 002-2006/SBPP observó la normatividad aplicable a las contrataciones estatales? ¿En caso de no ser así, es válido exigir jurídicamente el cumplimiento de las cláusulas contractuales contrarias a dicha normativa?” Esas fueron las preguntas que este Tribunal Supremo consideró no se habían respondido y lo que ocasionó el reenvío para que se procediera a emitir sentencia teniendo en cuenta dichos puntos.

2. Tal era el tema en debate; en consonancia con lo ordenado en la referida casación, la Sala Superior analizó las implicancias de las normas sobre contratación con el Estado, arribando a la conclusión que éstas no fueron respetadas en el caso en cuestión.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 2755-2018**

**PIURA**

**Obligación de dar suma de dinero**

3. La recurrente expresa que no son de aplicación las normas de contratación del Estado, sino que lo relevante es la “doctrina de los actos propios”, ignorando el mandato de la Casación N.º 981-2016/Piura. En efecto, como se ha indicado, para el Tribunal Supremo lo relevante era discutir si se habían respetado las referidas normas de contratación.

4. Eso no ocurrió, pues no hubo proceso de selección como se ha demostrado aquí, de lo que sigue que el pedido de obligación de dar suma de dinero no puede ser amparado, dado que los dispositivos aludidos son normas de orden público, no sujetas a la voluntad de las partes y nulos, cuando no se siguen las pautas establecidas, como lo prescribe el artículo 11 del Decreto Supremo N.º 08 3-2004-PCM.

5. Las normas de contratación con el Estado alejan cualquier posibilidad que se pueda exigir el pago apelando a la “doctrina de los actos propios” porque ella supone que el negocio jurídico pueda ser disponible y pueda atenderse a un comportamiento de las partes que los pueda vincular entre sí dentro del esquema de un programa contractual. Aceptar la referida doctrina implicaría que los particulares pudieran dejar sin efecto las normas estatales por su propia voluntad, con el consiguiente peligro de colusiones y perjuicios para el Estado, inaceptable para la economía y seguridad de los bienes nacionales. Por lo demás, no puede pretender quien desatiende los dispositivos para vincularse negocialmente con el Estado invocar su propia negligencia para solicitar la ejecución de un programa contractual reñido con la ley.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 2755-2018**  
**PIURA**

**Obligación de dar suma de dinero**

**V. DECISIÓN**

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Caminos del Inca E.I.R.L.**, de fecha 12 de enero de 2018; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha 28 de junio de 2017; **DISPUSIERON** la publicación de la presente ejecutoria en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos con la Sociedad de Beneficencia Pública de Paita y Elba Josefina León viuda de Alameda, sobre obligación de dar suma de dinero; *devuélvase*. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

Mmv/Mam.